



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00076.
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLÍNICA
GENERAL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL
BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial suspendió el cobro ejecutivo y ordenó enviar la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en razón del proceso de intervención y liquidación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), que suspendió el cobro ejecutivo y ordenó enviar la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, argumentando que los efectos de las Resoluciones Nos. 003217 del 13 de marzo de 2019 y 001214 del 08 de febrero de 2021, fueron suspendidos y por ello no gozan de ejecutoria, esto al haberse amparado dentro de una acción de tutela los derechos fundamentales de unas personas en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de un fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, lo cual no es suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, si bien es cierto, conforme al fallo de tutela del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se suspendieron los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 003217 del 13 de marzo de 2019 y 001214 del 08 de febrero de 2021, emitidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del trámite constitucional radicado con el número 27001-33-33-001-2021-00052-00, también lo es, que dicha decisión fue revocada por

la sentencia de segundo grado emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó, el día 28 de abril de 2021¹, donde se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual, se accedieron a la protección de los derechos fundamentales de la actora, y en su lugar,

SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente la acción de tutela interpuesta por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Hecho lo anterior, si no fuere impugnada, ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión.”*

Bajo tal marco, se puede afirmar que las Resoluciones Nos. 003217 del 13 de marzo de 2019 y 001214 del 08 de febrero de 2021, se encuentra vigentes y son de obligatorio cumplimiento, y en especial, la orden de intervención y liquidación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-, lo cual conlleva a que tenga pleno efecto la determinación tomada por el Despacho en el auto atacado.

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base en lo analizado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

¹ la cual se puede descargar en el siguiente link: [://www.ambuquenliquidacion.com](http://www.ambuquenliquidacion.com).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

